



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PALENCIA
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Deficiencias de accesibilidad en el Barrio del Cristo de Palencia

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.E. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **240/2026**, relativo a las deficiencias de accesibilidad existentes en distintas vías y espacios públicos del Barrio del Cristo de Palencia.

La presente actuación trae causa de un expediente anterior (2152/2024), en cuya tramitación ese Ayuntamiento de Palencia informó de la previsión de acometer durante el año 2025 un proyecto de ejecución de obras dirigido a resolver las barreras de accesibilidad existentes en distintos puntos del citado barrio.

Transcurrido dicho ejercicio, se puso nuevamente en conocimiento de esta Institución que continuaban existiendo obstáculos que dificultaban de manera singular los desplazamientos de personas con discapacidad y movilidad reducida. Circunstancia que determinó la apertura del presente expediente y la solicitud de nueva información a esa Administración, interesando, en particular, un informe técnico sobre las deficiencias existentes, las razones de su persistencia y las medidas previstas para su eliminación.

En respuesta a dicha petición, se remitió Informe del Servicio de Obras e Infraestructura municipal, en el que se reconoce que en el Barrio del Cristo existen todavía diversos puntos susceptibles de mejora desde la perspectiva de la accesibilidad universal, señalando específicamente la necesaria adaptación progresiva de itinerarios peatonales, la renovación de pavimentos y encuentros, la adecuación de rebajes y pasos peatonales y la mejora de las anchuras libres de paso en determinados tramos.

Este informe técnico municipal pone también de manifiesto la existencia de distintas actuaciones de renovación urbana y mejora de la accesibilidad actualmente ejecutadas, en desarrollo o en tramitación, entre ellas las destinadas a mejoras puntuales de accesibilidad y renovación de Acerados en diversos ámbitos de la ciudad, así como otras inversiones que afectan al Barrio del Cristo.



De todo ello concluye el propio Ayuntamiento que no existe una situación de inactividad municipal y que las actuaciones se vienen desarrollando de manera progresiva, atendiendo a la programación técnica, las disponibilidades presupuestarias y las prioridades existentes en el conjunto del municipio.

Ahora bien, entendemos que esta conclusión no resulta suficiente para considerar plenamente solucionada la cuestión planteada.

Y es que la accesibilidad universal no puede quedar indefinidamente condicionada a la oportunidad de futuras actuaciones urbanísticas.

El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la accesibilidad universal y obliga a los poderes públicos a adoptar las medidas pertinentes para asegurarla en los entornos e instalaciones de uso público. Su artículo 25 establece específicamente la exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad respecto de los espacios públicos urbanizados y, de especial relevancia para el presente supuesto, la disposición adicional tercera fijó el 4 de diciembre de 2017 como plazo máximo para que los espacios públicos urbanizados existentes que fueran susceptibles de ajustes razonables, se adecuaran a esas condiciones.

Por tanto, la previsión de una implantación progresiva de la accesibilidad no puede interpretarse como una habilitación para mantener sine die barreras cuya eliminación sea técnica y razonablemente posible.

Como sabe V.E., los ajustes razonables se definen legalmente como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida; y la apreciación de esa eventual desproporción exige ponderar, entre otras circunstancias, el coste de la medida, los efectos discriminatorios derivados de su falta de adopción y la posibilidad de obtener financiación o ayudas. No resulta suficiente, por tanto, una invocación genérica de las disponibilidades presupuestarias o de las necesidades de priorización si no viene acompañada, cuando proceda, de una concreta valoración técnica de la imposibilidad o desproporción de la actuación correspondiente.

En esta misma línea, los artículos 13 y 14 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, imponen que las actuaciones urbanísticas garanticen la accesibilidad a las vías y espacios públicos y establecen expresamente que los itinerarios peatonales deben ser accesibles para cualquier persona, contemplando como elementos determinantes, entre otros, la anchura de las aceras, los



pavimentos, vados, pasos de peatones, rampas y demás elementos integrantes del recorrido peatonal.

Asimismo, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, que desarrolla las condiciones básicas estatales aplicables a los espacios públicos urbanizados, define el itinerario peatonal accesible como aquel que permite el uso y la circulación de forma segura, cómoda, autónoma y continua de todas las personas y exige garantizar su continuidad, especialmente en los desniveles y en los puntos de cruce con el tráfico rodado. Incluso cuando excepcionalmente resulte imposible cumplir alguna de sus exigencias, tal imposibilidad debe encontrarse adecuadamente justificada y han de adoptarse soluciones alternativas que aseguren la máxima accesibilidad y seguridad posibles.

Desde esta perspectiva, pues, debe examinarse la concreta respuesta municipal.

Es cierto que esa Administración acredita una actividad inversora relevante y que algunos de los proyectos mencionados afectan al ámbito del Barrio del Cristo. Es por ello que esta Institución valora favorablemente esas actuaciones y no desconoce que la transformación de tejidos urbanos consolidados puede requerir una intervención progresiva. Ni tampoco que la programación de las inversiones públicas exige establecer prioridades.

Sin embargo, la información remitida no permite conocer con suficiente precisión las barreras concretas que subsisten actualmente, cuáles de ellas van a ser corregidas mediante cada uno de los proyectos citados y en qué momento se prevé su efectiva eliminación. El propio informe municipal se limita a reconocer genéricamente la existencia de puntos susceptibles de mejora, aludiendo a itinerarios, pavimentos, rebajes, pasos peatonales y anchuras de paso, pero sin efectuar una identificación completa de esos puntos ni asociar a cada uno de ellos una actuación determinada y un horizonte temporal de ejecución.

Esta falta de concreción resulta relevante dado que esta cuestión no surge por primera vez en 2026. Como decíamos, ya en la tramitación del expediente 2152/2024 el Ayuntamiento había anunciado para el año 2025 un proyecto dirigido a resolver las barreras existentes en el barrio. Pero la persistencia de la problemática ha obligado a reiniciar nuestra intervención.

Por ello, no basta ahora con acreditar la existencia de inversiones municipales globalmente destinadas a la accesibilidad o a la renovación urbana. Resulta, a su vez, necesario conocer si tales actuaciones responden específicamente a las deficiencias que motivaron la intervención institucional anterior y el momento en que cabe razonablemente esperar su completa corrección.



En este sentido, una actuación administrativa progresiva puede resultar plenamente legítima cuando existen numerosas necesidades que atender y recursos necesariamente limitados. Pero la progresividad exige precisamente planificación, prioridades objetivas y plazos, pues de otro modo corre el riesgo de convertirse en una postergación indefinida de una obligación jurídicamente exigible.

Consecuentemente, esta Institución considera que las actuaciones acreditadas por el Ayuntamiento constituyen un avance que debe ser reconocido, pero no permiten tener por definitivamente solventado el problema de accesibilidad planteado mientras continúen existiendo barreras y no exista una programación suficientemente concreta que permita conocer las actuaciones destinadas a su eliminación y el plazo en el que serán efectivamente ejecutadas.

No se trata, por tanto, de exigir una remodelación inmediata e integral de todo el barrio con independencia de las circunstancias técnicas y presupuestarias concurrentes, sino de reclamar que las deficiencias existentes sean identificadas, evaluadas y objeto de una programación cierta, priorizando aquellas que producen una mayor incidencia sobre la autonomía y seguridad de las personas con movilidad reducida y justificando de forma individualizada aquellos supuestos en los que, por razones técnicas o por constituir una carga desproporcionada, no resulte posible el cumplimiento íntegro de las condiciones reglamentarias, en cuyo caso deberán implantarse las alternativas que proporcionen el mayor grado de accesibilidad posible.

Para ello, pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular a ese Ayuntamiento la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que sin perjuicio de las actuaciones e inversiones que actualmente se encuentran en ejecución o tramitación, se lleve a cabo una programación específica y efectiva para la eliminación de las barreras de accesibilidad que todavía subsisten en el Barrio del Cristo, partiendo de su identificación técnica concreta y determinando para cada una de ellas la actuación prevista, el correspondiente orden de prioridad y un plazo cierto y razonable de ejecución, con especial atención a la existencia de itinerarios peatonales accesibles, continuos y seguros para las personas con movilidad reducida.

SEGUNDA: Que si en algún caso no resulta posible alcanzar íntegramente las condiciones reglamentarias de accesibilidad, se justifique excepcionalmente dicha imposibilidad de manera expresa y se adopten las soluciones alternativas que garanticen el máximo grado de accesibilidad posible.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López